



**EB 2017/036**

**Resolución 030/2017, de 2 de marzo de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por OSAKIDETZA contra la Resolución 024/2017 del citado Órgano resolutorio.**

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** La Resolución 024/2017 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), de 20 de febrero de 2017, acordó, en el marco de un procedimiento de resolución de un recurso especial, lo siguiente:

*«PRIMERO: Estimar el recurso especial interpuesto por ESK SINDIKATUA contra los pliegos del contrato “Servicio de alimentación, cafetería y vending del Hospital de Urduliz”, tramitado por el Servicio Vasco de Salud – OSAKIDETZA, ordenando la anulación de los pliegos y la cancelación de la licitación, e inadmitir a trámite el recurso planteado por CC.OO con el mismo objeto.»*

**SEGUNDO:** Con fecha 2 de marzo se ha recibido en el registro de este Órgano un escrito calificado como “Recurso Potestativo de Reposición” en el que Osakidetza solicita la anulación de la citada Resolución 024/2017 y la suspensión de la ejecución del acto impugnado.



## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO:** Según el artículo 49.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de recurso especial sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y de acuerdo con la misma norma, tampoco cabe la revisión de oficio regulada actualmente en el artículo 34 del TRLCSP y en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Consecuentemente, y con independencia de la calificación jurídica que merezca el escrito (de acción de revisión de oficio o de recurso de reposición, que es como lo califica el propio recurrente), no es posible admitir su tramitación, ya que el tenor literal del citado artículo 49.1 TRLCSP es claro y taxativo, y la exclusión que contiene comprende tanto los recursos administrativos ordinarios y extraordinarios, como cualquier forma de revisión de oficio. Por otro lado, la admisión de un nuevo recurso o revisión sería contraria al efecto útil de la normativa europea que inspira el sistema del TRLCSP, que exige que la solución de las impugnaciones en materia contractual sea ágil y rápida. En este mismo sentido se pronuncian, por ejemplo, las Resoluciones 2/2014 del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público y 352/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como los Acuerdos 4/2016 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra y 50/2015 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, cuyas argumentaciones se comparten por este OARC / KEAO.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de



Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen  
Administrazio Organoaren titularra:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir el recurso potestativo de reposición interpuesto por OSAKIDETZA contra la Resolución 024/2017 del OARC / KEAO.

**SEGUNDO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**CUARTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2017ko martxoaren 2a**

Vitoria-Gasteiz, 2 de marzo de 2017